

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **130**

Fecha: 03/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2013 00150	Ordinario	COOP. DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA CONSTRUCCION, DISEÑOS, ESTUDIOS, INTERVENTORIAS Y AGROINDUSTRIA -C	BANCO DE OCCIDENTE SA	Auto decide recurso No repone la providencia recurrida y dicta otras disposiciones	02/12/2020		
41001 31 03003 2013 00259	Ejecutivo Singular	COAGROHUILA LTDA	ELVER PUENTES ARIAS	Auto resuelve Solicitud No accede a solicitud de fijar fecha para secuestro y requiere a la apcte actora para que gestione oficio de levantamiento	02/12/2020		
41001 31 03003 2015 00149	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LUIS GABRIEL SOLANO QUIMBAYA	Auto resuelve Solicitud Rechaza avalúo presentado por la parte actora	02/12/2020		
41001 31 03003 2017 00228	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEONEL VARGAS CAMACHO	Auto aprueba liquidación	02/12/2020		
41001 31 03003 2018 00041	Ejecutivo Singular	JORGE ALBERTO CAJIAO FALLA	SUCESION DE ARTURO CARRERA ROJAS	Auto resuelve nulidad Niega nulidad y dicta otras disposiciones	02/12/2020		
41001 31 03003 2019 00150	Verbal	CLEMENCIA PASTRANA ALARCON	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S.	Auto decreta levantar medida cautelar	02/12/2020		
41001 31 03003 2020 00175	Verbal	JOSE ANTONIO GOMEZ HERMIDA	HELI PASTRANA SUPELANO	Auto rechaza tutela Fecha real de providencia 01 de diciembre del 2020	02/12/2020		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS**

**ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/12/2020  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL**

**JULIÁN DAVID ROJAS SILVA**  
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Dos (02) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 41001 31 03 003 2013 00150 00  
PROCESO : Ejecutivo de Sentencia  
EJECUTANTE : CODESIA CTA  
EJECUTADO : BANCO DE OCCIDENTE  
DECISIÓN : Revoca Auto

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por este despacho judicial, a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación que subsidiariamente fuera interpuesto contra el proveído fechado el 3 de marzo de dos mil veinte (2020)

El recurrente funda su inconformidad en que no debe exigirse el suministro de las expensas para las copias de las piezas procesales requeridas para la alzada en efecto devolutivo, en la medida que se expone la vida y la salud de quienes realicen esta labor, debiendo hacer uso de las tecnologías de la información.

En este orden de ideas, solicita se sirva reponer la providencia y en su lugar disponer sean escaneadas las piezas procesales requeridas para surtir la apelación pendiente o en su defecto, indicar el mecanismo virtual que lo permita.

## II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición (Folio 476 C.1A Principal) que el apoderado de la parte ejecutante interpuso en contra del auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), al considerar que no debe exigirse el suministro de las expensas para las copias de las piezas procesales requeridas para la alzada en efecto devolutivo.

Revisada la actuación le asiste razón al recurrente, por cuanto al entrar en vigencia la virtualidad, la exigencia de las expensas para las copias se torna innecesaria, por tanto se repondrá el auto proferido el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), disponiéndose la remisión del expediente digitalizado por Secretaria para que surta el trámite del recurso de apelación ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Ahora bien frente a la solicitud de terminación de la presente ejecución por pago total visible a folio 501 del C.1A Principal y la petición a través de la cual solicita se evalúe la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 200-185920 y/o en caso que la misma se considere proporcional se decrete el levantamiento de la medida previa presentación de la caución correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso visible a folios 10 y 11 del expediente electrónico, elevadas por la apoderada judicial de la parte ejecutada, este despacho judicial negará las mismas por cuanto se encuentra en trámite el recurso de apelación

interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de mandamiento de pago proferido el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), providencia que no se encuentra en firma, circunstancia que impide de momento determinar el monto de la ejecución habida cuenta que el ejecutante pretende una suma considerablemente superior a la que se contiene en la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la providencia fechada el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) conforme a la motivación.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión del expediente digitalizado a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que surta el trámite del recurso de apelación, de acuerdo con la motivación.

**TERCERO: NEGAR** las solicitudes de terminación de la presente ejecución y de levantamiento de la medida cautelar, conforme a la motivación.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top, a horizontal line across the middle, and a vertical line extending downwards from the center of the horizontal line.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

Rad. 2013-00150/NP.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA  
DEL HUILA "COAGROHUILA"  
Demandando: ELVER PUENTES ARIAS  
Radicación: 41001 31 03 003 2013 00259 00

Respecto a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 1 al 3 del expediente electrónico, en la cual solicita se señale fecha y hora para seguir el trámite pertinente de secuestro del bien inmueble embargado de propiedad de demandado ELVER PUENTES ARIAS, el despacho no accede la misma, en razón a que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 200-166038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva solo registra embargo del derecho de cuota parte de propiedad del demandado ELVER PUENTES ARIAS y no de la totalidad del bien inmueble.

Por su parte se requiere a la parte demandante para que gestione el oficio No. 3605 del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) ante la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Neiva, a fin de consumir la orden de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 200-166038 respecto al derecho de cuota de la señora LUZ DIANEY PARRA MOTTA, ordenado mediante auto del catorce (14) de diciembre de 2018.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS GABRIEL SOLANO QUIMBAYA
RADICACIÓN:	41001310300320150014900

Examinado el avalúo presentado por la apoderada de la parte demandante visto a folio 266 del Cuaderno 2, se dispone su RECHAZO DE PLANO por cuanto no fue aportado el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-185172, exigencia consagrada en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

A.M.G.G.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: LEONEL VARGAS CAMACHO  
DECISIÓN: Aprueba Liquidación de Crédito  
RADICACIÓN: 41001310300320170022800

El Juzgado aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de ciento setenta millones ochocientos veintidós mil cero sesenta y cuatro pesos (\$170.822.064,00 M/CTE.) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446-3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO CAJIAO FALLA
DEMANDADO	ANA MARIA CARRERA ARENAS Y OTROS.
RADICACIÓN	41001310300320180004100

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial del demandado Héctor Carrera Arenas y las restantes solicitudes formuladas.

### II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del demandado solicita que se realice el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., se decrete la nulidad, se revoque el mandamiento de pago, se ponga a disposición la carta de instrucciones y se archive el proceso en caso de encontrarse probada la caducidad de la acción y la prescripción.

Como sustento de sus pretensiones, expone que en el auto de fecha 16 de marzo de 2016 se dispuso la notificación de los herederos determinados, pero se omitió dar cumplimiento al contenido del artículo 87 del C.G.P. al no advertir al demandante que también debía notificar a los herederos indeterminados.

Que, al no existir notificación de los herederos indeterminados se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Agrega que, en la demanda existe indebida notificación a todas las partes ya que los demandados son notificados a la dirección Carrera 8B No. 11-12 Apartamento de 202, a pesar de que la demandada Piedad Del Carmen Carrera, es cónyuge del hoy demandante y por ende, cuñado de la señora Ana María Carrera Arenas, por lo que debe conocer perfectamente el lugar de residencia de las demandadas, lo que evidencia mala fe y actuar de la contraparte a la hora de notificar a todos los demandados. En ese sentido, afirma que la demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 en sus numerales 2 y 10 del Código General del Proceso.

Sostiene que, debido a la indebida notificación, se abre paso el desistimiento tácito ante la extemporaneidad en la notificación con base en lo previsto en el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P. y en el artículo 317 ejusdem.

También, afirma que con según el artículo 94 del C.G.P. es clara la prescripción y caducidad de los títulos valores aportados por la parte demandante, toda vez que ha pasado más de un (01) año desde el momento en el que se libró auto de mandamiento de pago, que ordenó la notificación de los demandados y a la fecha de hoy ya ha pasado un año (01), seis (06) meses y quince (15) días sin que se haya notificado en debida forma.

Por último, sostiene que la letra con la cual fue llenada el supuesto título valor no corresponde al difunto ARTURO CARRERA ARENAS (Q.E.P.D) y que, al no mediar carta de instrucciones que autorice el llenado, se evidencia mala fe en el actuar de la parte demandante, al realizar el llenado del título valor, sin las instrucciones del deudor, careciendo así de mérito ejecutivo sobrepasando las facultades que la ley otorga para perfeccionar el instrumento crediticio .

### **III. CONSIDERACIONES**

Atendiendo los hechos formulados por el apoderado del demandado, le corresponde al despacho en primer lugar establecer si, ¿es procedente revocar el mandamiento de pago al haberse omitido en esa oportunidad, ordenar la notificación de los herederos indeterminados en la forma señalada en el artículo 87 del C.G.P?

A continuación, se determinará si dada la omisión anteriormente señalada ¿Es viable decretar la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. como lo propone el memorialista?

Luego, se examinará si frente a la solicitud elevada por el apoderado del demandado en esta etapa procesal, ¿Resulta admisible declarar que la demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., que se ha configurado el desistimiento tácito, que ha operado la caducidad y la prescripción y que el título báculo de la ejecución no ha sido llenado conforme a las instrucciones dadas por el deudor?.

En ese orden, para resolver el primer planteamiento debe señalarse que aunque le asiste razón al memorialista en el sentido de afirmar que no se ordenó la notificación de los herederos indeterminados del causante en el auto que libró mandamiento de pago, también es cierto que mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2020 el despacho ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Arturo Carrera Rojas (Q.E.P.D) con el fin de subsanar la falencia, actuación que puede hacerse de manera oficiosa en cualquier tiempo y antes de que se profiera sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De esa manera, como se realizó el acto que el memorialista echa de menos, éste es, notificar a los herederos indeterminados del causante Arturo Carrera Rojas (Q.E.P.D), no es procedente revocar el mandamiento de pago, pues no contiene yerro alguno, y si así fuere, el mismo debió ser alegado por la vía del recurso de reposición en el término de ejecutoria del auto, lo que no se hizo frente a estos hechos; y en todo caso, la falta de vinculación o notificación alegada, fue realizada con auto del 28 de agosto de 2020 cumpliéndose así como lo consagrado en el artículo 87 del C.G.P.

Ahora, para resolver el segundo problema jurídico, debe decirse que las nulidades procesales se encuentran consagradas como mecanismos para sanear las irregularidades que puedan configurarse en el desarrollo del proceso y tienen un profundo arraigo constitucional, en tanto el artículo 29 de la Carta Política establece que debe garantizarse el debido proceso y el derecho de defensa.

Sin embargo, no toda irregularidad es causal de nulidad de donde surge una de las características fundamentales del régimen de nulidades: la taxatividad. Sobre el asunto el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ ha señalado que: *“Por manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el art. 133 del CGP se puede considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente y, por lo tanto, cualquier otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación, por cuanto como bien lo hace notar Guasp, “muchas veces chocaría contra la buena economía procesal el que un acto por cualquier infracción legal que en su realización se descubriera, hubiera de considerarse como carente de eficacia, en absoluto.”*

De esa manera, las causales de nulidad se encuentran claramente consignadas en el artículo 133 del Código General del Proceso y pueden ser invocadas en la forma señalada en los artículos 134 y 135 de la norma procesal.

Dicho lo anterior, el apoderado del demandado asegura que se ha configurado la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. ante la falta de notificación de los herederos indeterminados. Sin embargo, como quedó anotado anteriormente, la notificación que se echa de menos, fue ordenada mediante proveído de fecha 28 de agosto de 2020 y a la fecha, se encuentra pendiente que por Secretaria se realice el emplazamiento a través de justicia XXI Web, por lo que el acto tendiente a notificar está en trámite, luego no puede afirmarse, que no se practicó en legal forma la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo o el emplazamiento de las personas indeterminadas, cuando se trata de una actuación que apenas está en curso.

En consecuencia, la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. no se ha configurado, siendo razón para negar la nulidad invocada.

Frente al tercer planteamiento, encuentra el despacho que la petición de revocar el mandamiento de pago por cuanto la demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 2 y 10 del Código General del Proceso, no puede ser resulta de fondo en esta oportunidad, pues precisamente, argumentos similares fueron propuestos a través del recurso de reposición por parte del demandado a través de quien para entonces era su abogado, y por ende, mal podría en esta oportunidad abordarse la solución de la controversia, dado que el artículo 428 del C.G.P. señala que, los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados, situación que en este caso todavía no se cumple, pues las demandadas Ana Maria Carrera Arenas y Maria Delia Arenas Díaz así como los herederos indeterminados del causante, no han sido notificados.

En relación con la aplicación del desistimiento tácito, el despacho considera que en este caso no se cumple ninguno de los presupuestos consagrados en el artículo 317 del C.G.P. norma que regula tal figura, en tanto, por un lado, a la parte demandante no se la ha requerido para que cumpla con una carga procesal o un acto de la parte necesario para continuar con el trámite del proceso y en consecuencia, no hay incumplimiento de una carga; y por otro, el proceso no ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de un (1) año, siendo éstas las únicas dos situaciones que hacen procedente aplicar las consecuencias procesales ante la falta de gestión o desidia del interesado.

Ahora, es necesario aclarar que el término de 30 días consagrados en el artículo 90 del C.G.P. invocado por el memorialista, es el término dado al Juzgado para notificar al demandante o ejecutante el auto admisorio o mandamiento de pago, para efectos de aplicar el término señalado en el artículo 121 ejusdem, y de ninguna manera, se trata de un término conferido al demandante para notificar a los demandados y mucho menos, para aplicar las consecuencia derivadas del desistimiento tácito.

En conclusión, dado que no se configuran los supuestos fácticos para aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo 317 del C.G.P., el despacho negará la petición del memorialista.

Por último, en relación con la prescripción, caducidad y el presunto indebido diligenciamiento del título en los espacios dejados en blanco, por tratarse de hechos que pueden extinguir el derecho o que atacan las pretensiones de la demanda, deben ser invocados a través de los medios de defensa señalados por el legislador para ese efecto.

Ante los argumentos expuestos, el despacho negará las solicitudes elevadas peticiones elevadas por el apoderado judicial del demandado Héctor Carrera Arenas.

De otra parte, dado que al examinar los documentos electrónicos que conforman el expediente no se avizora la elaboración y remisión de los despachos comisorios dirigidos al Juez Civil Municipal de Palermo (reparto), así como la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Arturo Carrera Rojas en Justicia XXI web - registro nacional de emplazados, el despacho dispondrá que por Secretaria se realicen tales actuaciones conforme se ordenó en auto del 28 de agosto de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad y demás peticiones presentadas por el apoderado judicial del demandado Héctor Carrera Arenas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** elabórense y remítanse los despachos comisorios ordenados dirigidos al Juez Civil Municipal de Palermo (reparto), ordenados en auto del 28 de agosto de 2020 y realícese la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Arturo Carrera Rojas en Justicia XXI web - registro nacional de emplazados.

**NOTIFÍQUESE.**



Handwritten signature of Edgar Ricardo Correa Gamboa, consisting of a stylized 'E' and 'R' followed by a large loop and a horizontal line.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

*A.M.G.G.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso : Verbal - Pertenencia  
Demandante : CLEMENCIA PASTRANA ALARCON  
Demandado : INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS SAS  
INVERAUTOS SAS  
Radicación : 4100 1310 3003 2019 00150 00

Atendiendo que el pasado veinticinco (25) noviembre del dos mil veinte (2020) en audiencia virtual se profirió sentencia de primera instancia la cual fue adversa a las pretensiones de la demandante, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, este despacho judicial ORDENA levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 200-4600 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Líbrese la correspondiente comunicación.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO GÓMEZ HERMIDA.
DEMANDADOS	HELI PASTRANA SUPELANO, MARIA DEL MAR PASTRANA TOVAR y VALENTINA PASTRANA TOVAR.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2020.00175.00

Analizado el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual pretende subsanar la presente demanda verbal de simulación, advierte esta agencia judicial que no subsanó en debida forma las exigencias contenidas en el auto del 12 de noviembre de 2020, toda vez que omitió acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001.

Manifiesta el apoderado judicial en su escrito de subsanación, que se cumplen los presupuestos del párrafo primero del artículo 590 del C.G.P. para obviar el citado requisito de procedibilidad, pues solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los derechos de cuota que le corresponden a la demandada VALENTINA PASTRANA TOVAR de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 202-29072, 202-19438 y 202-28693 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón y la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-3458 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la demandada MARIA DEL MAR PASTRANA TOVAR.

Argumenta como fundamento de su solicitud, que, se está debatiendo un derecho real principal que recae en los inmuebles que fueron objeto de venta a través de las escrituras impugnadas y de llegar a declararse la simulación de las escrituras de compraventa atacadas, los bienes que constituyen su objeto volverían a ser de propiedad del demandado HELI PASTRANA SUPELANO y esta última situación hace propietario a su titular del derecho de dominio sobre los bienes descritos en dichas escrituras públicas, lo que en su sentir, garantiza que no deteriore su patrimonio para que puede responder dentro del proceso ejecutivo que está en curso en el Juzgado 1 Civil del Circuito.

En el presente asunto se observa que, el demandante pretende se declare la simulación del negocio jurídico de compraventa que consta en la escritura pública No. 450 del 02 de abril de 2019 de la Notaría Segunda de Neiva, entre los demandados HELI PASTRANA SUPELANO y MARIA DEL MAR PASTRANA TOVAR, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-3458 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; como también del negocio jurídico de compraventa que consta en la escritura pública No. 2170 del 05 de septiembre de 2019 de la Notaría Tercera de Neiva, entre los demandados HELI PASTRANA SUPELANO y VALENTINA PASTRANA TOVAR, respecto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. números 202-29072, 202-19438 y 202-28693 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón.

De conformidad con los hechos de la demanda, la finalidad de esa pretensión es que vuelva ese inmueble al señor HELI PASTRANA SUPELANO (vendedor), para que el demandante pueda

asegurar el pago de la acreencia representada en Pagare No. 80394914 por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000), suscrito por el demandado PASTANA SUPELANO.

El artículo 590 *ibídem*, consagra las reglas que se aplican para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos.

El numeral 1 de la citada normativa, señala que, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

***«a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.***

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

***b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.***

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

***c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.***

***Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.***

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas*

*con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.»*  
(Negrillas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 665 del Código Civil dispone:

*“ARTICULO 665. <DERECHO REAL>. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.*

*Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda\* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.”*

Sobre la procedencia de la medida de inscripción de la demanda en los procesos de simulación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Unitaria Civil Familia, M.P. Claudia María Arcila Ríos, radicación 66001-31-03-001-2014-00042-01, en providencia del 26 de junio de 2015, revocó el auto que decretó la medida previa de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles objeto del contrato cuya declaratoria de simulación era materia del proceso y en su lugar negó la medida previa solicitada, ordenando cancelar la inscripción de la demanda en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias, manifestando:

*«6.- En conclusión se revocará el acto impugnado por las siguientes razones: a) **aunque este proceso es de naturaleza declarativa, la demanda no versa sobre bienes de propiedad de la demandante, ni sobre otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta; b) los hechos de la demanda hacen relación a una universalidad de bienes de la que no pueden hacer parte los inmuebles objeto del contrato que se dice es mera apariencia; c) no existe aún certeza sobre si fue o no simulado ese contrato y d) a pesar de***

*que esa incertidumbre en principio justificaría la medida de inscripción de la demanda, es inexistente la amenaza o vulneración de los derechos de la actora y no se trata de medida necesaria, ni efectiva porque, se repite, los inmuebles objeto de la pretensión de simulación no han de integrar el activo de la sociedad conyugal entre la demandante y su esposo.»*

Bajo el alero de la normatividad y la jurisprudencia traída a colación, se colige que, no se está frente a una acción de naturaleza real porque el demandante no es, ni ha sido titular del derecho de dominio sobre los bienes inmuebles objeto de medida previa, como para que tenga la facultad de perseguirlos frente a cualquier persona, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta, ni se trata de una universalidad de bienes.

Como tampoco se avizora la existencia de amenaza o vulneración del derecho del actor ni se aprecia que las medidas resulten necesarias y proporcionales porque los inmuebles objeto de la pretensión de simulación no han de integrar el activo del demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **niega** la medida previa de inscripción de la demanda sobre los derechos de cuota que le corresponden a la demandada VALENTINA PASTRANA TOVAR de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 202-29072, 202-19438 y 202-28693 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón y la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-3458 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la demandada MARIA DEL MAR PASTRANA TOVAR.

En consecuencia, al no haberse acreditado que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad, este Despacho carece de alternativa diferente a **rechazar** el escrito impulsor conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top, a horizontal line across the middle, and a vertical line extending downwards from the center of the horizontal line.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

Rad: 2020-00175/J.D.